REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **11** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **02/03/2021** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 **2012 00189 01**	Ejecutivo	LUZ MARIA RESTREPO MAYORAL	COLPENSIONES	Auto Ordena Remisión de Expediente A LA CONTADORA LIQUIDADORA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA	01/03/2021		
68001 33 33 001 **2015 00124 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS PINO ANGARITA	UGPP	Auto decide recurso AUTO REPONE DECISIÓN DE APERTURAR INCIDENTE - CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADOS DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	01/03/2021		
68001 33 33 001 **2015 00183 01**	Ejecutivo	ELIECER NIÑO MEZA	COLPENSIONES	Auto Requiere Apoderado DE LAS PARTES PREVIA APELACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	01/03/2021		
68001 33 33 014 **2015 00220 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN VICTORIA URIBE SERRANO	UGPP	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA SENTENCIA	01/03/2021		
68001 33 33 001 **2015 00346 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MYRIAM RODRIGUEZ DE GOMEZ	COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA SENTENCIA	01/03/2021		
68001 33 33 005 **2016 00198 00**	Ejecutivo	OSCAR HUGO VARELA VILLALBA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Concede Recurso de Apelación EN EFECTO DIFERIDO - AUTO QUE MODIFICA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	01/03/2021		
68001 33 33 001 **2016 00264 00**	Reparación Directa	CLAUDIA PATRICIA MORENO VEGA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Obedezcase y Cúmplase REVOCA SENTENCIA Y DENIEGA PRETENSIONES	01/03/2021		
68001 33 33 001 **2019 00043 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA AMPARO DAZA CALVETE	NACI ON-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA SENTENCIA	01/03/2021		
68001 33 33 001 **2019 00163 00**	Reparación Directa	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	GERSON JAVIER SUAREZ JEREZ	Auto Concede Recurso de Apelación Y RELEVA CURADOR AD LITEM	01/03/2021		
68001 33 33 001 **2019 00230 00**	Reparación Directa	NELSON ENRIQUE CONTRERAS DIAZ	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA - Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	01/03/2021		

ESTADO No. **11** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **02/03/2021** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 **2019 00377 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TOMAS ORLANDO PATERNINA CRUZ	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL: 27/04/2021 A LAS 11:30 AM	01/03/2021		
68001 33 33 001 **2020 00022 00**	Acción de Cumplimiento	FABIAN ANDRES PACHON FONSECA	MUNICIPIO DE SIMACOTA- SANTANDER	Auto de Obedezcase y Cúmplase	01/03/2021		
68001 33 33 001 **2020 00085 00**	Acción de Nulidad	YOBANY ALBERTO LÒPEZ QUINTERO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	01/03/2021		
68001 33 33 001 **2020 00108 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FLOR ANGELA ARCINIEGAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - SEGUROS DEL ESTADO	01/03/2021		
68001 33 33 001 **2020 00136 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTIN RODRIGO ARDILA TARAZONA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION-SECCIONAL BUCARAMANGA	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	01/03/2021		
68001 33 33 001 **2020 00169 00**	Acción de Repetición	E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO	ESTEBAN CESAR JESUS NUMA ANGARITA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO RESUELVE EXCEPCIONES - AUD. INICIAL: 13.05.2021 A LAS 11:00 AM	01/03/2021		
68001 33 33 001 **2020 00229 00**	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado DE MEDIDA CAUTELAR	01/03/2021		
68001 33 33 001 **2021 00007 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDY ALDEMAR HURTADO GARCIA	MUNICIPIO DE SAN MIGUEL - SANTANDER	Auto que Ordena Correr Traslado DE LA MEDIDA CAUTELAR	01/03/2021		
68001 33 33 001 **2021 00007 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDY ALDEMAR HURTADO GARCIA	MUNICIPIO DE SAN MIGUEL - SANTANDER	Auto admite demanda	01/03/2021		
68001 33 33 001 **2021 00013 00**	Acción de Cumplimiento	LUZ MAGALI REYES CONTRERAS	MUNICIPIO DE CAJICA	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	01/03/2021		
68001 33 33 001 **2021 00027 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN PABLO PEÑA GONZALEZ	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda	01/03/2021		
68001 33 33 001 **2021 00028 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA BEATRIZ MENESES	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto inadmite demanda	01/03/2021		

ESTADO No. **11** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **02/03/2021** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 **2021 00033 00**	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado DE LA MEDIDA PROVISIONAL	01/03/2021		
68001 33 33 001 **2021 00033 00**	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	01/03/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/03/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ORDENA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL CONTADOR LIQUIDADOR

EXPEDIENTE:	680013333001-**2012-00189-00**
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE: **Canal Digital apoderado:**	LUZ MARÍA RESTREPO MAYORAL iculman@gmail.com
DEMANDADOS: **Canal Digital:**	COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co abogada.andreacontreras@gmail.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Previo a resolver sobre la aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada (visible en el expediente digital), se dispone remitir el expediente a la CONTADORA LIQUIDADORA de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para que se sirva liquidar los valores ordenados en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución dentro de la presente acción ejecutiva, proferida el 3 de septiembre de 2015, en aras de establecer con claridad los valores adeudados a la parte ejecutante.

Para el efecto se deben tener en cuenta los siguientes aspectos**: i)** el Capital sobre el cual se actualizará el valor adeudado corresponde a la suma de $95.402.497 según consta en el auto que libra mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2018 (fls. 86 y 87 expediente digitalizado); **ii)** la sentencia cobro formal ejecutoria el 19 de diciembre de 2016 y **iii)** la solicitud de cobro ante COLPENSIONES se radicó el 01 de marzo de 2018, fecha que se debe tener en cuenta para efectos de liquidar los intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d08804d7ff2c876f25aca6e2ace6a6108ff6889b319393fb735bd73c9bd6c30f
Documento generado en 01/03/2021 06:56:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-**2015-00124-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **Canal Digital apoderado:**	JESÚS PINO ANGARITA leonlizcano.abogados@gmail.com andreabarrerag06@gmail.com
DEMANDADO: **Canal Digital apoderado:**	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra la providencia del 8 de febrero de 2021, a través del cual se apertura incidente de desacato del art. 44 del CGP contra el Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

I. ANTECEDENTES. –

1. Mediante providencia proferida en audiencia inicial celebrada el 19 de agosto de 2020 se ordenó oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP con el fin que remitiera certificación en la que constara sobre qué factores salariales se realizó cotización para pensión del señor JESÚS PINO ANGARITA identificado con C.C. 5.560.933 de Bucaramanga, en especial, los aportes realizados durante el último año de prestación de servicios como Auxiliar Administrativo Grado 10, indicando el fundamento legal de las cotizaciones.

2. Posteriormente, con auto del 6 de noviembre de 2020 se efectuó requerimiento a la parte demandante para que se allegará la constancia del trámite a los oficios librados, so pena de decretarse el desistimiento de la prueba.

3. En escrito del 9 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte demandante allegó la constancia del trámite dado al oficio No. 0490-2015-00124-00 NYR del 25 de agosto de 2020.

4. Con auto del 8 de febrero de 2021 se ordenó dar apertura a trámite incidental en contra del REPRESENTANTE LEGAL de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP luego de constatarse el incumplimiento a la orden impartida por el Despacho mediante auto del 19 de agosto de 2020.

5. La parte demandada mediante escrito del 9 de febrero de 2021 interpone recurso de reposición.

6. **Argumentos del Recurso. –** Manifiesta la entidad recurrente que a través del correo electrónico remitido el 21 de septiembre de 2020 dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, adjuntándose la certificación requerida; en consecuencia, solicita se deje sin efectos el auto que apertura incidente de desacato o se cierre el mismo ante el cumplimiento a la orden.

II. CONSIDERACIONES. –

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, resulta procedente estudiar el recurso de reposición

interpuesto por la parte demandante, comoquiera que el mismo se hizo dentro del término legal, en ese orden de ideas se harán las siguientes precisiones.

A efectos de resolver el recurso de reposición, se tiene que mediante auto que decretó pruebas proferido en desarrollo de la audiencia inicial celebrada el 19 de agosto de 2020, se ordenó oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP con el fin que emitiera certificación sobre qué factores salariales se realizó cotización para pensión respecto al demandante durante el último año de prestación de servicios como Auxiliar Administrativo Grado 10, indicando el fundamento legal para ello; en dicha oportunidad, se impuso la carga en el trámite de los oficios en la parte demandante, quien acreditó dentro del plenario el cumplimiento de su obligación.

Posteriormente y ante la falta de respuesta al requerimiento efectuado a la entidad demandada, mediante auto del 8 de febrero de 2021 se dio apertura formal de trámite incidental en contra del Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP; no obstante, dicha decisión fue recurrida por la entidad, aduciendo que se dio respuesta al requerimiento elevado mediante correo electrónico remitido el día 21 de septiembre de 2020 y adjunta los soportes de su afirmación.

De la revisión efectuada a los anexos del recurso de reposición, advierte el Despacho que la información allí contenida responde el requerimiento efectuado mediante auto del 19 de agosto de 2020 y al haberse constatado el cumplimiento por parte de la demandada a la orden impartida, se hace innecesario continuar con el trámite incidental; en consecuencia, se accederá a la solicitud de reposición contra el auto proferido el 8 de febrero de 2021.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las pruebas decretadas fueron aportadas en su totalidad y no se encuentran más pendientes por practicar, se dispondrá el cierre de la etapa probatoria y se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga***,

RESUELVE

PRIMERO: REPÓNGASE la providencia del 8 de febrero de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CIÉRRESE la etapa probatoria y **CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo respectivamente.

Parágrafo: La sentencia se dictará, en lo posible, en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, la cual se notificará personalmente por correo electrónico, tal como lo ordena la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOZCASE personería a la abogada ANDREA CAROLINA BARRERA GONZÁLEZ identificada con C.C. 1.030.579.106 y con T. P. No. 334.709 del C. S. J., como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos y que obra en el archivo 83 del expediente híbrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1c8acc652e8d7ea4c57c98622f2bbfd12aedeb61651fd7c73e15c1636fb7e09b
Documento generado en 01/03/2021 06:56:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho las presentes diligencias informando que la parte ejecutada allegó liquidación del crédito e informó que mediante Resolución SUB 24961 del 18 de febrero (sin año) realizó un pago parcial de la obligación. Provea

Bucaramanga, 25 de febrero de 2021.

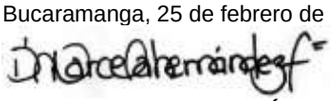

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE TRÁMITE

EXPEDIENTE:	680013333001-**2015-00183-00**
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE: **Canal Digital apoderado:**	ELIECER NIÑO MEZA jculman@gmail.com
DEMANDADOS: **Canal Digital:**	COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co abogada.andreacontreras@gmail.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, sería del caso proceder con la revisión de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada ordenando para el efecto la remisión del expediente a la Contadora Liquidadora de los Juzgados Administrativos; no obstante, en forma previa a proferir esta orden, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutante y ejecutada para que precisen con claridad si se efectuó un pago parcial de la obligación contenida en el mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2018, en caso afirmativo alleguen las pruebas que acrediten dicha situación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5807ddb6141a1a56b57f280ad78b78493f8ea6e2b4b7d29484b7f9793a20171f
Documento generado en 01/03/2021 06:56:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Recibido de la Oficina Judicial y en la fecha sigue al Despacho de la señora Juez para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Bucaramanga, 19 de febrero de 2021.

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

EXPEDIENTE:	680013333001-**2015-0220-00**
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **Canal Digital:**	CARMEN VICTORIA URIBE SERRANO insog-mag-@hotmail.com
DEMANDADO: **Canal Digital:**	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP- notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia calendada el 01 de febrero de 2021 a través de la cual confirmo la sentencia de fecha 03 de noviembre de 2016 proferida por este Juzgado.

En consecuencia, y como quiera que hay **condena en costas de 1ª y 2ª** instancia, en contra de la parte demandada, una vez ejecutoriado el presente auto, **INGRÉSESE** el expediente para realizar la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6025add3823904fa9d92a1b08254e453649ef113ac759ae65fd8f76b718fe736
Documento generado en 01/03/2021 06:56:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

marron.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Recibido de la Oficina Judicial y en la fecha sigue al Despacho de la señora Juez para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Bucaramanga, 19 de febrero de 2021.

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

EXPEDIENTE:	680013333001-**2015-0346-00**
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **Canal Digital:**	MYRIAM RODRIGUEZ DE GOMEZ jorgeveravizar@hotmail.com
DEMANDADO: **Canal Digital:**	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia calendada el 12 de noviembre de 2020 a través de la cual MODIFICA el numeral SEGUNDO y confirmo en sus demás partes la sentencia de fecha 13 de febrero de 2017 proferida por este Juzgado.

En consecuencia, y como quiera que hay **condena en costas de 1ª** instancia, en contra de la parte demandada, una vez ejecutoriado el presente auto, **INGRÉSESE** el expediente para realizar la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
15c8f121df566fecb980ed1dab776ec17bdee3a8a2f47367fb7e2cba6d1e6aa9
Documento generado en 01/03/2021 06:56:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

marron.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la H. Juez las presentes diligencias, informando que la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra el auto proferido el 24 de noviembre de 2020 a través del cual se modifica de oficio la liquidación del crédito.

Bucaramanga, 26 de febrero de 2021.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE:	680013333005-**2016-00198-00**
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE: **Canal Digital apoderado:**	OSCAR HUGO VARELA VILLALBA claya333@hotmail.com
DEMANDADO: **Canal Digital apoderado:**	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso[1], norma aplicable al presente asunto en consideración a que la interposición del recurso se efectuó antes de la reforma introducida en la Ley 2080 de 2021, se CONCEDE para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander la apelación interpuesta por la parte ejecutante contra el auto que modificó de oficio la liquidación crédito presentada por la parte ejecutante y aprobó la realizada por la contadora liquidadora de los Juzgados Administrativos proferido por este Juzgado el 24 de noviembre de 2020, en el efecto diferido.

Ejecutoriada la presente decisión, por conducto de la Secretaría del Despacho REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fa15c3d9a0ed5fa65be4a2b9c9f43ceadc5c9ea3cedbd0306544247876e24fec
Documento generado en 01/03/2021 06:56:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** (…) Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (…)

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Recibido de la Oficina Judicial y en la fecha sigue al Despacho de la señora Juez para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Bucaramanga, 19 de febrero de 2021.

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

EXPEDIENTE:	680013333001-**2016-0264-00**
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: **Canal Digital:**	CLAUDIA PATRICIA MORENO VEGA JORGE MORENO GARCIA HILDA MARIA MORENO VEGA MARISOL MORENO VEGA HILDA VEGA RUEDA
DEMANDADO: **Canal Digital:**	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA contactenos@floridablanca.gov.co notificaciones@floridablanca.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia calendada el 08 de octubre de 2020 a través de la cual revoco la sentencia de fecha 17 de octubre de 2017 proferida por este Juzgado y en su lugar **DENEGO** las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, y como quiera que hay **condena en costas de 2ª** instancia, en contra de la parte demandante, una vez ejecutoriado el presente auto, **INGRÉSESE** el expediente para realizar la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a2e272aaae8e3db0a2f8f75376ed9fb847530984871feae9f020496a279a98f4

marron.

Documento generado en 01/03/2021 06:56:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

marron.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Recibido de la Oficina Judicial y en la fecha sigue al Despacho de la señora Juez para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Bucaramanga, 19 de febrero de 2021.

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

EXPEDIENTE:	680013333001-**2019-0043-00**
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **Canal Digital:**	GLORIA AMPARO DAZA CALVETE ESTHER VARGAS TIRADO Daniela.laguado@lopezquintero.co
DEMANDADO: **Canal Digital:**	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia calendada el 09 de marzo de 2020 a través de la cual aceptó el DESISTIMIENTO del recurso de apelación instaurado por el apoderado de la parte actora y deja en firme la sentencia de fecha 30 de octubre de 2019 proferida por este Juzgado.

En consecuencia, y como quiera que hay **condena en costas de 1ª** instancia, en contra de la parte demandada, una vez ejecutoriado el presente auto, **INGRÉSESE** el expediente para realizar la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
897c9d6fef00f7eb978cbbd5a819e6ba4d4bac3a04f004fa85c62b9bdee11010

Documento generado en 01/03/2021 06:56:54 PM

marron.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

marron.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y RELEVA CURADOR AD LÍTEM

EXPEDIENTE:	680013333001-**2019-00163-00**
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA (ACTIO IN REM VERSO)
DEMANDANTE: **Canal Digital apoderado:**	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLNCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
DEMANDADO: **Canal Digital apoderado:** **LLAMADOS EN GARANTÍA:** **Canal Digital apoderados:**	GERSON JAVIER SUAREZ JEREZ juaquiri30@hotmail.com roedjaca@hotmail.com sonarezez@hotmail.com LUIS EMIRO PEÑA GARCÍA luisalfredoramirezc@hotmail.com emiro_pg@hotmail.com MARTHA AZUCENA MORENO FAJARDO marthaazucena63@yahoo.com MANUEL RICARDO CABALLERO MORALES barrerajoya1@gmail.com manu5737@hotmail.com
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

En atención a la constancia secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se concede en el efecto SUSPENSIVO para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, la apelación interpuesta por la llamada en garantía –MARTHA AZUCENA MORENO FAJARDO-, contra el auto que declaró la no prosperidad de las excepciones propuestas, normatividad procesal que, si bien a la fecha de la presente providencia tuvo modificaciones sustanciales y que conforme a tal variación en principio no procedería el recurso de alzada, tal disposición legal no se aplicará en esta oportunidad en atención a que el recurso se presentó antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, previas las constancias del caso, por secretaría remítase el expediente digital al Superior.

De otra parte, por memorial presentado el 1 de febrero del año en curso el curador ad Litem -JOSE URIEL ARIZA QUINTERO- solicita el relevo del cargo que actualmente ejerce al interior del presente proceso en defensa de los intereses del llamado en garantía -GERSON JAVIER SUAREZ JEREZ-, bajo el entendido que el llamado otorgó poder a un profesional del derecho tal y como consta en el expediente digital.

Al respecto, es preciso traer a colación el artículo 56 del C.G.P., que establece las funciones de los curadores ad lítem al señalar que:

> *El curador ad lítem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.*

En atención a lo antes expuesto y teniendo en cuenta que, mediante providencia del 10 de noviembre de 2020, se reconoció personería jurídica al abogado RODOLFO EDUARDO JAIMES CASTILLO como apoderado judicial del llamado en garantía -GERSON JAVIER SUAREZ JEREZ-, se releva del cargo de curador ad lítem al profesional del derecho JOSE URIEL ARIZA QUINTERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
49e09fe52676a290bf46cc453f94a79673ac36dbe376561f2d2ff4624ce404eb
Documento generado en 01/03/2021 06:56:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-**2019-00230-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **Canal Digital apoderado:**	NELSON ENRIQUE CONTRERAS DIAZ oviedoabg@gmail.com
DEMANDADO: **Canal Digital apoderado:**	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. jur.notificacionesjudiales@fiscalia.gov.co NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas fueron aportadas y no habiendo más pruebas por practicar, se cierra la etapa probatoria y se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo respectivamente.

La sentencia se dictará, en lo posible, en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, la cual se notificará personalmente por correo electrónico, tal como lo ordena la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9f0955ec54bacd741a654a3c5aa536d32ea2250d3ba7b310782495c7373a4f**
Documento generado en 01/03/2021 06:56:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DECIDE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-**2019-0377-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **Canal Digital apoderado:**	TOMAS ORLANDO PATERNINA CRUZ guacharo440@gmail.com guacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
DEMANDADO: **Canal Digital apoderado:**	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
LLAMADOS EN GARANTÍA: **Canal Digital apoderado:**	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA maritza.sanchez@ief.com.co maritza042003@hotmail.com info@ief.com.co SEGUROS DEL ESTADO juridicos@segurosdelestado.com info@segurosdelestado.com cplata@platagrupojuridico.com
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se procede a resolver las excepciones previas propuestas y de ser pertinente fijar fecha para dicha diligencia:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el día 11 de julio de 2020 la parte demandada propuso la siguiente excepción:

> a. CADUCIDAD: La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA indica que se configura esta excepción, en el sentido que el acto administrativo que culminó el trámite administrativo sancionatorio, esto es la Resolución No. 0000201385 del 10 de octubre de 2017, fue notificado en la respectiva audiencia y dentro de la misma no fueron interpuestos recursos quedando ejecutoriado el mismo día de celebración de la audiencia, aduciendo que el demandante tenía 4 meses para interponer el presente medio, iniciando el conteo el término a partir de la notificación personal y venciendo el 10 de febrero de 2018, resaltando que para el 29 de mayo de 2019 cuando radicó la solicitud de conciliación prejudicial ya había operado el fenómeno de la caducidad.

2. La llamada en garantía –SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS- mediante escrito del 18 de noviembre de 2020, propuso las siguientes excepciones:

> a. CADUCIDAD: Señala que se debe tener en cuenta que el demandante presentó un derecho de petición ante la DTTF motivado en el comparendo objeto de estudio, solicitud que advierte fue resuelta en su oportunidad por la autoridad de tránsito, circunstancia por la que considera que para efectos del estudio de caducidad del presente medio de control, se debe tener en cuenta la fecha en la

que se resolvió la petición del demandante, aduciendo que desde ese momento tuvo conocimiento del comparendo que se estudia en esta oportunidad.

b. FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD: Precisa que el demandante pudo hacerse parte dentro del proceso contravencional adelantado en su contra y que, sin embargo aún cuando conocía la fecha de la audiencia, no se hizo presente, asumiendo en su criterio una posición negligente de sus derechos, resaltando que él decidió dejar vencer los términos en los que podría haber atacado el procedimiento adelantado por la autoridad de tránsito.

c. FALTA DE LEGITMACION MATERIAL EN LA CAUSA: La llamada en garantía propone como excepción la denominada falta de legitimación material en la causa por pasiva frente al llamamiento, advirtiendo que la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demandad éste vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, advirtiendo que se debe examinar desde la óptica de las responsabilidades que corresponden al organismo demandado.

Finalmente señala que no resulta jurídicamente procedente predicar dicha vinculación material y funcional entre los hechos y omisiones que originan el presente proceso con la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS.

3. La llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO, mediante escrito del 21 de enero de 2021, propuso las siguientes excepciones:

a. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: El llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO propone como excepción la denominada falta de legitimación en la causa por parte de la llamante en garantía INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. con relación a SEGUROS DEL ESTADO S.A., precisando que el beneficiario de ambas pólizas es la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y no quién lo llama en esta oportunidad, quién figura como el tomador de las mismas.

b. CADUCIDAD: Solicita se declare probada esta excepción, en caso que se demuestre que el demandante conoció que existía la resolución sanción y transcurrido el término de 4 meses, no operó ningún fenómeno de suspensión del mismo.

4. De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver las excepciones propuestas no se requiere el decreto de prueba alguna.

II. **CONSIDERACIONES**

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

*"**Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el

auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

Bajo la anterior disposición se procede analizar las excepciones propuestas en el siguiente orden:

- CADUCIDAD: propuesta por la demandada y los llamados en garantía:

  Analizado el asunto bajo estudio se observa que con la presente controversia judicial la demandante busca demostrar que la entidad accionada incurrió en una indebida notificación de las actuaciones surtidas en el trámite administrativo, según dispone la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1383 de 2010, aspecto este a debatirse con el fondo del asunto, y en esa medida no podría este Despacho determinar, en esta etapa procesal, el momento a partir del cual debía contabilizarse el término que tenía el señor TOMAS ORLANDO PATERNINA CRUZ para presentar el medio de control de la referencia, máxime si se tiene en cuenta que dentro del expediente administrativo aportado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, no obra constancia expedida por el RUNT donde se certifique la dirección del domicilio registrada por el presunto infractor.

  En ese orden de ideas, será en el fondo del asunto donde se determine si la presentación de la demanda a través de este medio de control se hizo dentro de la oportunidad establecida en la ley, momento en el cual se analizará además si el demandante tuvo conocimiento del trámite administrativo adelantado en su contra por la DTTF, en forma previa a su culminación con la expedición del acto acusado en esta oportunidad.

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: propuesta por las llamadas en garantía SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS y SEGUROS DEL ESTADO:

  Atendiendo los argumentos que sustentan la excepción, advierte el Despacho que la Sociedad Infracciones Electrónicas y Seguros del Estado reprochan el llamamiento que le hizo su llamante por considerar que no está legitimado materialmente para ser garante dentro de la presente acción. Discernimiento que no comparte este Despacho en la medida que tanto Infracciones Electrónicas de Floridablanca como Seguros del Estado hacen parte del contrato traído como título sustento del llamamiento en garantía.

  Sumado a lo anterior se debe resaltar que la legitimación en la causa es una facultad de quienes conforman el contradictorio en un litigio, es decir, de los demandantes y demandados, no así de los terceros intervinientes que se llaman como garantes de estos tal como lo establece el artículo 1037 del Código de Comercio.

  En ese orden de ideas, no hay lugar a declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS SAS y SEGUROS DEL ESTADO.

- FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD: Propuesta por el llamado en garantía INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA.

  Analizado lo expuesto por el llamado en garantía, considera el Despacho que sus señalamientos corresponden a argumentos de defensa y no así a la configuración

de la excepción que enuncia en la contestación de su demanda, motivo por el cual se negará la prosperidad de la misma, no sin antes precisar que sólo hasta que obre la totalidad del material probatorio a recaudar, es que se podrá analizar si el aquí demandante tuvo conocimiento del trámite administrativo adelantado en su contra por la DTTF, en forma previa a su culminación con la expedición del acto acusado en esta oportunidad.

Atendiendo los anteriores tópicos, es del caso proceder a fijar fecha para audiencia inicial virtual de que trata el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE no probadas las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD propuestas por los llamados en garantía, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DIFIÉRASE para la decisión de fondo la resolución de la excepción de CADUCIDAD propuesta por la parte demandada y los llamados en garantía, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **27 de abril de 2021 a las 11:30 a.m**.

CUARTO: ADVIERTESE a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán atender los protocolos establecidos para el desarrollo de la misma.

QUINTO: Por conducto de la secretaría del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

SEXTO: RECONOZCASE personería jurídica al abogado CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA, como apoderado judicial del llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO, conforme al poder conferido y visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6a3b5c6ade13c3069524848749e95a30b303e4ea1439b0b5ad4798ed0e98c58a
Documento generado en 01/03/2021 06:56:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Recibido de la Oficina Judicial y en la fecha sigue al Despacho de la señora Juez para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Bucaramanga, 25 de febrero de 2021

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR Y ORDENA ARCHIVO

EXPEDIENTE:	680013333001-**2020-00022-00**
ACCIÓN	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: **Canal Digital:**	FABIÁN ANDRES PACHÓN FONSECA felipejsjslj@gmail.com judiciales@outlook.com
DEMANDADO: **Canal Digital:**	MUNICIPIO DE SIMACOTA notificacionjudicial@simacota-santander.gov.co rivasar17@hotmail.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia calendada el 10 de julio de 2020, en la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia de fecha 18 de febrero de 2020 proferido por este Juzgado, a través del cual se declaró la terminación anticipada del proceso por hecho superado.

En consecuencia, una vez cobre ejecutoria el presente auto y como quiera que no se vislumbra condena en costas en ninguna instancia, ARCHÍVESE este expediente; dejándose las anotaciones pertinentes en el sistema de registro judicial JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e6a76e6cc37186640ee7b94bccb1b3550d97fbb30fb472398323460558299b32
Documento generado en 01/03/2021 06:56:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE:	680013333001-**2020-00085-00**
MEDIO DE CONTROL:	SIMPLE NULIDAD
ACCIONANTE: **Canal Digital:**	YOBANY LOPEZ QUINTERO laura@lopezquinteroabogados.com daniela.laguado@lopezquintero.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
ACCIONADO: **Canal Digital:**	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA notjudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede en el efecto SUSPENSIVO para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, la apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado de fecha 4 de febrero del 2021. En consecuencia, previas las constancias del caso, por secretaría remítase el expediente digital al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0dd2c10ff6dfff2bdf6f3c53239a784cd564846ae20d6c3d133f28d5d763d39f
Documento generado en 01/03/2021 06:56:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Azul.-

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA

EXPEDIENTE:	680013333001-**2020-00108-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **Canal Digital apoderado:**	FLOR ANGELA ARCINIEGAS GONZALES guacharo440@hotmail.com Carlos.cuadradoz@hotmail.com
DEMANDADO: **Canal Digital apoderado:**	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
LLAMADO EN GARANTÍA: **Canal Digital apoderado:**	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA –IEF- maritza.sanchez@ief.com.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Atendiendo la constancia secretarial precedente, procede el Despacho a resolver el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado por la llamada en garantía -SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA –IEF- SAS- a la Sociedad Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

A. MARCO JURÍDICO.

Del Llamamiento en Garantía. -

Es definido[1] como la solicitud que se hace dentro de un proceso por parte de quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A su turno, el Consejo de Estado[2], ha indicado respecto de los requisitos que, el llamante tiene la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía, esto es, del derecho **legal o contractual** en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

B. CASO EN CONCRETO.

Dentro del término de traslado de contestación de la demanda del llamado en garantía -**SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA -IEF**-, en escrito separado llamó en garantía a la entidad aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A,** con fundamento en que con dicha entidad tiene suscritas las Pólizas Nos. 96-44-101100279 y 96-40-101031738, a través de las cuales se garantiza el cumplimiento del contrato de concesión No. 162 de 2011[3] y la responsabilidad extracontractual derivada del cumplimiento del referido contrato, respectivamente.

Con el escrito de llamamiento en garantía se anexo copia de las pólizas Nos.96-44-101100279 Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal y 96-40-101031738 Póliza

[1] Art. 225 C.P.A.C.A.
[2] Providencia del 11 de Octubre de 2006, Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Rad. No.08001-23-31-000-2002-00769-01(32324), Actor Ricardo Antonio Suárez Venegas.
[3] "MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE AÑOS (15) DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRONICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER…"

de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de cumplimiento, que dan cuenta de la relación contractual existente entre la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA y la entidad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, vigente a la fecha de expedición de la resolución aquí acusada.

En consecuencia, se cumple el presupuesto exigido para la procedencia del llamamiento en garantía y en ese orden de ideas el Despacho admitirá la solicitud presentada por la sociedad **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA** tendiente a llamar en garantía a la entidad aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y se ordenará surtir el trámite correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 199 y 225 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITASE** el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** que la sociedad **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA-IEF**- hace a la sociedad aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** por medio de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones**,** mediante de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al correo electrónico jurídico@segurosdelestado.com, en los términos previstos en el artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: **ADVIÉRTASE**, de conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del C.P.A.C.A., que, una vez realizada la notificación personal, comenzará a correr el término de traslado por quince (15) días, a efectos de que procedan a responder el llamamiento en garantía.

CUARTO: **REQUIÉRASE** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue digitalmente al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: **SUSPÉNDASE** el proceso a partir de la expedición de esta providencia hasta que se surta la citación del llamado en garantía y haya vencido el término de traslado previsto en el numeral anterior. Dicha suspensión no podrá exceder de ciento ochenta días (180) días, si pasado este término no se ha perfeccionado el llamamiento en garantía, éste no surtirá efectos.

SEXTO: **RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S** al abogado **DIANA ISABEL FLOREZ VERA** como apoderado judicial principal, en los términos y según las facultades conferidas en el poder otorgado por el representante legal de la **SOCIEDAD IEF S.A.S.** documento digital allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
518eb739d8f016ef95b379e6153ecc88c45cc7a62dce18daa686c657e2c4c08e
Documento generado en 01/03/2021 06:56:29 PM

RADICADO 68001333300120200010800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR ANGELA ARCINIEGAS GONZALES
DEMANDADO: DTTF

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-**2020-000136-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **Canal Digital apoderado:**	NELLY REBECA REYES FERRO NORY CECILIA URIBE QUIROGA DORIS PIEDAD REALPE MELO MARTIN RODRIGO ARDILA TARAZONA VILMA MYLENE PDRAZA MORENO EDGAR MAURICIO LANCHEROS ROJAS Fabian7borja@hotmail.com Nelly.reyes@fiscalia.gov.co o Doris.realpemelo@fiscalia.gov.co Martin.ardila@fiscalia.gov.co Vilma.pedraza@fiscalia.gov.co Edgar.lancheros@fiscalia.gov.co
DEMANDADO: **Canal Digital:**	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN jur.noticacionesjudiciales@fiscalia.gov.co luzalba.chaves@fiscalia.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para analizar si se fija o no fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se analizará si hay lugar a proferir sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante auto admisorio[1] del 22 de septiembre de 2020, se ordenó la notificación personal de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN en los términos de los Arts. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Art. 612 del CGP.

2. Vencidos los términos de notificación y traslado se advierte que el demandado concurrió dentro del término legalmente establecido para contestar la demanda sin que para el efecto se propusieran excepciones previas que deban resolverse en esta oportunidad.

3. Se observa de igual forma que las partes no hace solicitud de pruebas más allá de las aportadas.

II. CONSIDERACIONES

[1] Expediente Digital

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en el artículo 13 con respecto a la sentencia anticipada dispuso:

> *"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
>
> *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
>
> *3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*
>
> *4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011."*

A su turno el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011, señala:

> "…**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:
>
> **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) **Cuando no haya que practicar pruebas**;
> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
>
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
>
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
>
> No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.
>
> 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.
>
> Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se

entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso…"

Bajo las anteriores disposiciones, resulta procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, comoquiera que no hay pruebas por decretar y los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo, siendo así procedente ordenar en esta oportunidad:

1. La incorporación de las pruebas aportadas por el demandante y demandado visibles en el expediente digital;

   Fijación del litigio en los siguientes términos: Corresponde al Despacho determinar si los demandantes, tienen derecho al reconocimiento y pago de la Bonificación establecida en el Decreto 382 de 2013 y si consecuencia de ello el i) Oficio 31200 - 1468 del 11 de septiembre de 2019 y la ii) Resolución número 2- 0333 del 28 de febrero de 2020, por medio de los cuales la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, negó el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación a los demandantes, se encuentra viciado de nulidad, bajo los cargos de expedición con violación de la norma superior y/o principio que lo sustenta.

   Debiendo analizarse: si hay lugar a inaplicar los Decreto 382 de 2013; 1035 de 2013; 019 de 2014; 022 de 2014; 1087 de 2015; 1270 de 2015; 219 de 2016; 247 de 2016; 998 de 2017 y 1015 de 2017, conforme lo establecido en el art. 4 de la Constitución Nacional.

2. Correr traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPÓRASE las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y demandada en el expediente digital.

SEGUNDO: FIJESE el **LITIGIO** en los siguientes términos: Corresponde al Despacho determinar si los demandantes, tienen derecho al reconocimiento y pago de la Bonificación establecida en el Decreto 382 de 2013 y si consecuencia de ello el i) Oficio 31200 -1468 del 11 de septiembre de 2019 y la ii) Resolución número 2- 0333 del 28 de febrero de 2020, por medio de los cuales la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, negó el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación a los demandantes, se encuentra viciado de nulidad, bajo los cargos de expedición con violación de la norma superior y/o principio que lo sustenta.

Debiendo analizarse: si hay lugar a inaplicar los Decreto 382 de 2013; 1035 de 2013; 019 de 2014;022 de 2014; 1087 de 2015; 1270 de 2015; 219 de 2016; 247 de 2016; 998 de 2017 y

1015 de 2017, conforme lo establecido en el art. 4 de la Constitución Nacional.

TERCERO: CORRASE traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada CLAUDIA JANETH CELI CALIXTO identificada con la C.C. No. 24.048.922 y T.P. 112.288 del C.S.J. como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido y visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
209b1d858fbea6bc2d8204e584fe7de4b157f9e8672f2258eab199c550076bb7
Documento generado en 01/03/2021 07:56:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veinte (2020).

AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-**2020-00169-00**
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE: **Canal Digital apoderado:**	ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co ardila.abogados@hotmail.com
DEMANDADO: **Canal Digital apoderado:**	LIPSAMIA RENDON CROSS lipsamia05@yahoo.es melecioquinto.arias@hotmail.com HORBES BRANGLIG BUITRAGO MATEUS horbes76@yahoo.es ORLANDO BELEÑO GUERRA orbeleg@hotmail.com orlandobog@gmail.com cesar01271969@hotmail.es ESTEBAN CESAR NUMA ANGARITA
MINISTERIO PÚBLICO:	Procuraduría Judicial 101 para Asuntos Administrativos olga0423liga@gmail.com olizarazog@procuraduria.gov.co procjudadm101@procuraduria.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y artículos 38 de la Ley 2080 de 2021 se procede a resolver las excepciones previas propuestas por las partes accionadas y de ser pertinente fijar nueva fecha para dicha diligencia:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el día 20 de noviembre de 2020 el demandado -ORLANDO BELEÑO GUERRA-, contestó la demanda, sin embargo, no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta oportunidad.

2. La demandada -LIPSAMIA RENDON CROSS-, contesto la demanda el 15 de febrero de 2021 y propuso las siguientes excepciones:

    a. INEPTA DEMANDA POR FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN Y FALTA DE INDICACION DE LAS NORMAS VIOLADAS: la demandada

propone la mencionada excepción bajo el argumento que la entidad demandante debe probar que conducta del agente o ex agente del Estado fue dolosa o gravemente culposa conforme a las normas que para el momento de los hechos le sean aplicables.

Además, advierte que los elementos subjetivos de la conducta del agente deben ser debidamente probados, debido a que cualquier error del servidor público no puede ser considerado como causal para repetir contra este, solo aquella conducta realizada con dolo o culpa grave.

b. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: como sustento de la excepción precisó que la demandante no puede repetir en contra de la aquí demandada, teniendo en cuenta que las sumas pagadas no fueron generados por el actuar doloso o culpa grave de ésta, sino por el contrario son el resultado de una conciliación realizada al interior de un proceso que no alcanzó a llevarse a la etapa probatoria en segunda instancia, siendo una responsabilidad asignada a la misma entidad al reconocer dicho pago cuando la contratación y la vinculación de la señora EDILIA JAIMES ARENAS, se encontraba cobijada bajo los lineamientos establecidos por las disposiciones de la contratación estatal.

Adicionalmente, afirma que no existe acreditación que pruebe que la accionada, está inmersa en alguna de las hipótesis de presunción de dolo y/o culpa grave previstos en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001.

3. Los demandados HORBES BRANGLING BUITRAGO MATEUS y ESTEBAN NUMA CESAR ANGARITA, no contestaron la demanda pese haberse notificado la misma en debida forma.

4. De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver las excepciones propuestas no se requiere el decreto de prueba alguna.

II. **CONSIDERACIONES**

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 disponía que debían ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 en su momento dispuso:

*"**Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110*

del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

Adicional a lo anterior, se tiene que el legislativo el 25 de enero de 2021 profirió la Ley 2080 de 2021, normatividad que modificó sustancialmente lo establecido en la resolución de las excepciones dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y plasmó en el nuevo precepto legal las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020, motivo por el cual el Despacho dará aplicación inmediata a lo establecido en el artículo 38 de la nueva ley para la decisión de los medios exceptivos acá propuestos, que dispone:

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tener:

Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En ese término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que resolvieron pruebas y estén pendientes de decisión..."

Bajo la anterior disposición se procede analizar las excepciones propuestas por la parte demandada –LIPSAMIA RENDON CROSS- en el siguiente orden:

- INEPTA DEMANDA POR FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN Y FALTA DE INDICACION DE LAS NORMAS VIOLADAS.

Analizado el asunto bajo estudio advierte el Despacho que la ineptitud sustantiva de la demanda se configura por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y que conforme a los argumentos expuestos en la excepción bajo estudio la misma por técnica jurídica se analizará como inepta sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales.

Así entonces se tiene que el argumento en el cual se sustentó la excepción propuesta si bien es cierto se tituló como falta de violación y falta de indicación de las normas violadas, este se encamina es a determinar y/o analizar si no se cumplió con este requisito del medio de control interpuesto, sin embargo, de una lectura integral de la demanda, se advierte que en ésta se indicó el concepto de violación y la indicación de las normas violadas que presuntamente la parte demandante echa de menos en esta oportunidad, motivo por el cual, no se accede a la excepción propuesta y declarara la no prosperidad de la misma.

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Para el Despacho la excepción alegada se refiere a la legitimación material y en esa medida se resolverá con el fondo del asunto, donde se determinará la relación jurídico material existente entre el demandante y el demandado, estableciéndose si hay o no responsabilidad de la parte pasiva pues precisamente ése es el objeto de la Litis.

Atendiendo los anteriores tópicos, es del caso proceder a fijar fecha para audiencia inicial virtual de que trata el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 38 de la Ley 1437 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE no probada la excepción de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUSITOS FORMALES propuesta por la demandada -LIPSAMIA RENDON CROSS-, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DIFIÉRASE la resolución de la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la parte demandada -LIPSAMIA RENDON CROSS-, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **13 de mayo de 2021 a las 11:00 a.m**.

CUARTO: ADVIERTESE a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán atender los protocolos establecidos para el desarrollo de la misma.

QUINTO: Por conducto de la secretaría del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

SEXTO: RECONOZCASE personería jurídica a los abogados MELECIO QUINTO ARIAS con T.P. 125560 del C.S.J. y CESAR AUGUSTO SEPULVEDAD PATIÑO T.P. 192062 del C.S.J. como apoderados judiciales principales de los demandados –LIPSAMIA RENDON CROSS y ORLANDO BELEÑO GUERRA-, respectivamente, conforme a los poderes allegados por correo electrónico al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
892dda32e90766156c5a8c3c4964250253cca36ac1e6e493277d5a435add3e57
Documento generado en 01/03/2021 06:56:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CORRE TRASLADO A MEDIDA CAUTELAR

EXPEDIENTE:	680013333001-**2020-00229-00**
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: **Canal Digital apoderado:**	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA derechoshumanosycolectivos@gmail.com
DEMANDADO: **Canal Digital apoderado:**	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que el artículo 229 del CPACA[1] establece que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en el Capítulo XI del CPACA, se ordena **CORRER TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar presentada por el actor popular, para que las partes se pronuncie sobre aquella dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presenta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0942e905e905f6db5e678e4233ae3fd7bd013cca214f4de66a475acc5f305c4c
Documento generado en 01/03/2021 06:56:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Art. 229 del C.P.A.C.A:"(…) Parágrafo: "Las medidas cautelares en los proceso que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio."

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-**2021-0007-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **Canal Digital apoderado:**	FREDDY ALDEMAR HURTADO GARCÍA fredyaldemarhurtado@gmail.com juancarlosgonzalezortiz@gmail.com
DEMANDADOS: **Canal Digital:**	MUNICIPIO DE SAN MIGEL alcaldía@sanmiguel-santander.gov.co MINISTERIO PÚBLICO procjudadm101@procuraduria.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Cumplidos los requerimientos realizados por este Despacho mediante auto que inadmitió la demanda de fecha del primero (01) de febrero del 2021 y por reunir los requisitos de Ley establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al REPRESENTANTE LEGAL del MUNICIPIO DE SAN MIGUEL., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 no será necesario dejar a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría, en consecuencia, se prescinde del término de 25 días que establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., empezando a correr el término del traslado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.

3. Notifíquese al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP.

4. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

5. Requiérase a la entidad demandada para que:

   i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder[1].

ii. Pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.

iii. Acredite la remisión de la contestación de la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad, atendiendo lo dispuesto en el artículo 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020.

6. Se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS GONZALEZ ORTIZ identificado con C.C 1.098.662.406 de Bucaramanga y portador de la T.P. 222.417 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante en los anexos del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4652aecbc05f785f99637a64b345e3ba50ddf8b5dfac33db8975 9c0b19769ce1
Documento generado en 01/03/2021 06:56:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

amarillo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CORRE TRASLADO A MEDIDA CAUTELAR

EXPEDIENTE:	680013333001-**2021-0007-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **Canal Digital apoderado:**	FREDDY ALDEMAR HURTADO GARCÍA fredyaldemarhurtado@gmail.com juancarlosgonzalezortiz@gmail.com
DEMANDADOS: **Canal Digital:**	MUNICIPIO DE SAN MIGEL alcaldía@sanmiguel-santander.gov.co MINISTERIO PÚBLICO procjudadm101@procuraduria.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, este Despacho dispone CORRER TRASLADO de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, para que las partes se pronuncien sobre aquella dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, la cual debe surtirse simultáneamente con el auto admisorio de la demanda. Dicho plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 475688226dc59afacdbf5358a1a405193033c1d69e1c6bdd1b1e4134d9e87eaf
Documento generado en 01/03/2021 06:56:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho informando que mediante memorial presentado el 01 de marzo de 2021 el accionante manifiesta su inconformidad con la sentencia de fecha 24 de febrero de 2021 que declara improcedente la presente acción. Para lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 01 de marzo de 2019

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-**2021-00013-00**
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: **Canal Digital:**	LUZ MAGALI REYES CONTRERAS reyescontrerasluzmagali@gmail.com notificacionesjudiciales@reyesyleyes.com
DEMANDADO: **Canal Digital:**	MUNICIPIO DE CAJICÁ sjurnotificaciones@cajica.gov.co secjuridica@cajicagov.co diegoguzman@grjuridico.com.co

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997 se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el 24 de febrero de 2021.

por conducto de la Secretaría se remita el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su competencia, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
992ac519b819510e1d011abfd6f38ee2d71b9396fc32a3fb508a3bc5923c495f
Documento generado en 01/03/2021 07:56:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-**2021-00027-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **Canal Digital apoderado:**	JUAN PABLO PEÑA GONZÁLEZ mamm2193@gmail.com calixtoabogadosasociados@gmail.com
DEMANDADO: **Canal Digital:**	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. No obstante revisada en su integridad la demanda se advierte que se debe subsanar.

I. ANTECEDENTES:

El señor JUAN PABLO PEÑA GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial, radica vía electrónica la demanda de la referencia, acumulando pretensiones de nulidad y restablecimiento y reparación directa, solicita (i) la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 2019-373 del 27 de mayo de 2019 proferida por la Inspección Segunda de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a través de la cual se declaró como contraventor al demandante, (ii) la nulidad del comparendo No. 68276000000020084674 del 27 de octubre de 2018, (iii) que se ordene el levantamiento de las medidas que pudieron haberse decretado dentro del proceso de cobro coactivo y (iv) se le repare a título de indemnización por concepto de daño moral y material en la modalidad de daño emergente.

De la revisión a la demanda, se advierte que, su presentación se hizo sin que se hubiere acreditado el envío simultáneo por medios electrónicos de ésta y sus anexos al demandado, pues si bien en la certificación proferida por la Secretaría de este Despacho se advierte la remisión del mensaje a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, el archivo digital adjunto no contaba con los anexos de la demanda.

Asimismo, se tiene que la demanda (i) fue presentada sin que se hubieren aportado los anexos o documentos que tenga el demandante en su poder, incluyéndose los actos acusados y (ii) se encuentran inconsistencias en el acápite de pretensiones al no indicarse la medida de restablecimiento del derecho y solicitar la nulidad de un acto que no ostenta la condición de acto administrativo.

II.CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciere se rechazará la demanda.

Ahora bien, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020

con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 6 se dispuso:

> *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (…)* (negrilla fuera de texto).
> *(…)*
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (…). El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (…).* (negrilla fuera de texto).

A su turno el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo siguiente:

> *"**(…)**7**. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
>
> ***8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberi3 proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***
>
> ***En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."***

Por otra parte, debe señalarse que el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 dispone que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, este debe ser individualizado con toda precisión y, en caso que haya sido objeto de recursos, se entenderán demandados los actos que los resolvieron; asimismo, en caso que se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad del acto, deberán ser enunciadas de manera clara y separadamente en la demanda.

Asimismo, el artículo 166 ibidem establece que la demanda debe ser acompañada de la siguiente documentación, entre otros:

- Copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación, según el caso.
- Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, advierte el Despacho que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020, se establecieron requisitos adicionales que no estaban contemplados en la Ley 1437 de 2011 y su desconocimiento conlleva a la inadmisión de la demanda.

Así las cosas, al advertirse que en la demanda: (i) no se identifica de manera clara y precisa las pretensiones de la demanda, en la medida que no se precisa la fórmula de restablecimiento del derecho que se solicita y, se está pretendiendo la nulidad del comparendo No. 68276000000020084674 del 27 de octubre de 2018, el cual corresponde a una orden formal de notificación para que el presunto contraventor se presente ante la autoridad de tránsito y no tiene la condición de acto administrativo; (ii) no se realiza una estimación razonada de la cuantía; (iii) no se precisa la dirección física ni el canal digital donde el demandante, señor JUAN PABLO PEÑA GONZALEZ, recibirá las notificaciones

personales; (iv) no se acredita el envío simultáneo por medios electrónicos de la demanda junto a sus anexos a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA - DTTF, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en atención a que sólo fue remitida en el archivo digital la demanda sin los anexos correspondientes; (v) no fueron aportados los anexos de la demanda en los términos del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011; y (vi) no se determina ni identifica claramente el asunto por el cual fue conferido el poder, en la medida el mismo señala como número de proceso contravencional el correspondiente al comparendo y sólo se confiere facultad para iniciar proceso con pretensiones de nulidad y restablecimiento y no de reparación directa.

En ese orden de ideas se procederá a su inadmisión y en consecuencia, se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija el defecto antes previsto, so pena de rechazo a posteriori.

En mérito de lo expuesto**, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los siguientes aspectos, so pena de rechazo a posteriori:

a. Identifique de manera clara y precisa las pretensiones de la demanda, determinando cuales son las correspondientes al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y cuales tienen índole de resarcitorio o reparación.
b. Realice la estimación razonada de la cuantía.
c. Indique la dirección física y el canal digital para notificaciones personales del señor JUAN PABLO PEÑA GONZALEZ.
d. Acredite el envío simultáneo por medios electrónicos de la demanda junto a sus anexos, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
e. Aporte los anexos de la demanda en los términos del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
f. Se aporte poder en el que se identifique claramente el asunto por el cual fue conferido, así como el correo electrónico del apoderado registrado en el SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e25d5f89a8319694208ddcdf2072f93e5ecb4a9f358fb4db52e18cc1759e6ab9
Documento generado en 01/03/2021 06:56:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-**2021-00028-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **Canal Digital apoderado:**	OLGA BEATRIZ MENESES olbeme0116@hotmail.com grupolegalasc@gmail.com
DEMANDADOS: **Canal Digital:**	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co MINISTERIO PÚBLICO olizarazog@procuraduria.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. No obstante, revisada en su integridad la demanda se advierte que se debe subsanar, atendiendo los siguientes aspectos:

I. **ANTECEDENTES:**

La señora OLGA BEATRIZ MENESES, a través de apoderado judicial, radica vía electrónica la demanda de la referencia, a fin de solicitar la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1479 del 7 de julio de 2020, a través del cual fue declara insubsistente del cargo de Secretario, Código 440, Grado 28 de la planta de personal del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

Se advierte que su presentación se hizo sin que se hubieran acreditado el envío simultaneo por medios electrónicos de la demanda y sus anexos a los demandados, tal y como costa en el expediente digital, donde se advierte el no cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

II.**CONSIDERACIONES**

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciere se rechazará la demanda.

Ahora bien, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 6 se dispuso:

En el artículo 6 del mencionado decreto respecto de la demanda, se estableció:

> ***"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión****. (…)* (negrilla fuera de texto).

> *(…)*
> ***En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (…). El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda*** *(…).* (negrilla fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, advierte el Despacho que con la expedición del Decreto 806 de 2020 se establecieron requisitos adicionales que no estaban contemplados en la ley 1437 de 2011 y su desconocimiento conlleva a la inadmisión de la demanda.

En ese orden de ideas, al no haberse acreditado el envío simultáneo por medios electrónicos de la demanda con sus anexos al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-., tal como lo dispone el artículo 6 del referido decreto, se procederá a su inadmisión y en consecuencia se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija el defecto antes previsto, so pena de rechazo a posteriori.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMNGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que acredite el envío simultáneo por medios electrónicos de la demanda con sus anexos al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-., so pena de rechazo a posteriori.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3f7db129e97dfcfcfe5f4e7c3d0886f95be77023898cc37ac97030a2e6f55e**
Documento generado en 01/03/2021 06:56:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE DEMANDA Y CONCEDE AMPARO DE POBREZA

EXPEDIENTE:	680013333001-**2021-00033-00**
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: **Canal Digital:**	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA derechoshumanosycolectivos@gmail.com
DEMANDADO: **Canal Digital:**	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACION

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda y la solicitud de amparo de pobreza.

I.**ANTECEDENTES**

Con la demanda, en síntesis se pretende la protección de los derechos colectivos relacionados con *"el goce del espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público, la libertad de la locomoción, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes"* presuntamente vulnerados por el demandado, con ocasión de la omisión en la instalación de un pompeyano sobre el espacio público ubicado frente a la calle 197 No 15-382 P.H. COLINA VERSALLES de la ciudad de Floridablanca; que permita el desplazamiento seguro de las personas con disminución visual.

Adicionalmente, el actor popular eleva solicitud de amparo de pobreza, sustentando la misma en la situación actual de emergencia sanitaria, indicando que ésta le ha impedido tener ingresos económicos que le permitan sufragar los gastos propios de la acción constitucional.

II.**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo previsto en los artículos 20 y siguientes de la Ley 472 de 1998 y teniendo en cuenta que la parte actora cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción contemplado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá admitir el presente medio de control.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el actor popular presentó dentro del escrito de la demanda solicitud de amparo de pobreza, es pertinente señalar que esta figura se encuentra consagrada en el artículo 19 de la ley 472 de 1998[1] y se rige por las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso. Al respecto, el artículo 151 del C.G.P., preceptúa:

> *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

A su vez, el artículo 152 del citado estatuto, establece en su inciso segundo:

> *"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (…)"*

Igualmente, el artículo 154 del Código General del Proceso dispone que quien resulte beneficiado con el amparo de pobreza quedará exento de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la Justicia y costas desde el momento en que se hubiere presentado la solicitud.

Por su parte, la Jurisprudencia en torno al Amparo de Pobreza ha manifestado[2]:

> *"... la figura procesal del amparo de pobreza establecida en el Código de Procedimiento Civil tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no estuviere en capacidad de sufragarlos, pues es deber del Estado asegurar que las personas de escasos recursos económicos tengan acceso a la Administración de Justicia2 (artículo 229 de la C. P.). Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido:*
>
> *"La institución del amparo de pobreza no tiene finalidad distinta a la de proteger el derecho a la igualdad de las personas que por sus condiciones económicas se encuentran en debilidad manifiesta, e impedidos para acceder a la administración de justicia al no estar en capacidad de asumir las cargas y costas procesales propias de cada juicio y establecidas por el legislador en virtud de la cláusula general de competencia, frente a quienes sí tienen capacidad económica para sufragarlas."*

Así las cosas, resulta procedente conceder el amparo de pobreza solicitado al actor popular, en atención a la manifestación bajo la gravedad de juramento que se hizo en la demanda y de conformidad con las normas señaladas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente ACCIÓN POPULAR promovida por el señor JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al Representante Legal del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley 472 de 1998, y 197 del CPACA y el Decreto 806 de 2020. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez trascurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de que trata el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CORRASE TRASLADO a la entidad demanda, por el término de diez (10) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, etc. (Art. 22 ley 472 de 1998).

CUARTO: COMUNÍQUESE este proveído al representante del MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (REPARTO), para que intervenga como parte en la defensa de los derechos colectivos demandados, así mismo, al DEFENSOR DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER- conforme lo dispone el inciso 6° del artículo 21 de la ley 472 de 1998.

QUINTO: OFÍCIESE a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que informe en el término más expedito posible quien es el representante legal del inmueble ubicado en la calle 197 No 15-382 P.H. COLINA VERSALLES del Municipio de Floridablanca (Sder).

SEXTO: COMUNÍQUESE el trámite de esta acción constitucional a la comunidad del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA mediante aviso que será publicado por la secretaría de este Despacho en la página WEB de la Rama Judicial, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley 472 de 1998 y el Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que informe si con anterioridad a la presente causa, se ha iniciado acción popular por los mismos hechos y pretensiones que alega el actor respecto a la omisión de ubicar un pompeyano en el sitio ubicado frente a la calle 197 No 15-382 P.H. COLINA VERSALLES del Municipio de Floridablanca (Sder).

OCTAVO: CONCÉDASE el amparo de pobreza al señor JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a66b3422a9b8c9c72c2e8477104b680c502182a33a4e4da4afdd1ae7fa647c74
Documento generado en 01/03/2021 06:56:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CORRE TRASLADO A MEDIDA CAUTELAR

EXPEDIENTE:	680013333001-**2021-00033-00**
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: **Canal Digital:**	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA derechoshumanosycolectivos@gmail.com
DEMANDADO: **Canal Digital:**	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que el artículo 229 del CPACA[1] establece que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en el Capítulo XI del CPACA, se ordena **CORRER TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar presentada por el actor popular, para que las partes se pronuncie sobre aquella dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f8c0894fcab995343c924319f86d21d518d4bd2a48f176650808550b1075f39f
Documento generado en 01/03/2021 06:56:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Art. 229 del C.P.A.C.A:"(…) Parágrafo: "Las medidas cautelares en los proceso que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio."